

MA 309



ORDENANZAS
DE LA HERMANDAD

DEL SANTISSIMO CRISTO

DE BURGOS,

Y NUESTRA SEÑORA

DEL AMPARO,

SITA EN EL REAL HOSPITAL

DE SAN ANTONIO

A B A D 48863

DE ESTA CORTE.

Ayuntamiento de Madrid





ORDENANZAS
 DE LA HERMANDAD
 DEL SANTISIMO CRISTO
 DE BURGOS
 Y NUESTRA SEÑORA
 DEL AMPARO
 SITA EN EL REAL HOSPITAL
 DE SAN ANTONIO
 A B A D
 DE ESTA CORTE.





DON DIEGO, POR LA DIVINA MISERICORDIA, de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal Ac-torga, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chan-ciller Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de vos el Hermano Mayor, Theforero, Ofi-ciales, y demás Hermanos de la Hermandad, nuevamente instituida, y fundada en el Real Convento, y Hospital de San Antonio Abad de la Villa de Madrid, con la advocacion del Santissimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Am-paro, que se veneran en dicho Real Convento, y Hospital, se presentaron ante Nos en el nuestro Consejo ciertas Consti-tuciones, Capítulos, y Ordenanzas, por vosotros fechas, para el buen orden, gobierno conservacion, y perpetuidad de dicha Hermandad; y para que se pudiesse usar de ellas sin incurrir en pena alguna, nos fuè pedido, y suplicado las mandásemos ver, confirmar, y aprobar, el tenor de las quales, y del Poder, y Peticion con que se presentaron, y del Auto que se proveyò, è informes, que en su virtud se hi-cieron, es como se sigue.

ORDENANZAS.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Soberana Emperatriz del Cielo, y Tierra Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, conce-bida en gracia, sin mancha de pecado original, desde el pri-mer instante de su animacion, que nos guie, y encamine, dandonos acierto en las cosas tocantes à esta Hermandad, dirigiendolas à su santo servicio, con cuyo auxilio, aunque en el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y

siete, se empezó la formación de ella, nos juntamos, y congregamos en el día treinta y uno del mes de Marzo de este año de mil setecientos y veinte y ocho, en el quarto del señor Don Frey Joseph Alvarez Santoyo, Religioso de nuestro Padre San Antonio Abad de esta Corte, y Procurador General de dicha Religion, los Hermanos de la nueva Hermandad del Santísimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, sita en la Casa Iglesia Hospital Real de San Antonio Abad de esta Villa, especialmente, Don Frey Joseph Alvarez Santoyo, Juan de Montes, Lorenzo Alvarez, Joseph de Sanabria, Manuel de Oñate Boriniga, Juan de Oñate Boriniga, Ignacio Alvarez de Quiñones, Manuel de el Campo, Pedro Martinez, Gonzalo Martinez, Francisco Mercadillo, Pablo Diaz Montenegro, Francisco Fernandez, Joseph Reyes, Joseph Lopez Velón, Lorenzo Martinez, Joseph Antonio Gonzalez, Diego Martinez, Silvestre de Tosca, Andrés de Quiroga, Juan de Granados, Joseph Rubios, Miguel del Campo, Blás Rubio, Pedro Lopez Vallesteros, Francisco Gutierrez, Joseph Rodriguez, Joseph Perez, Juan Antonio Garcia, Manuel Valentin Bosque, Antonio de el Camino, Pedro Correas, y Miguel Rodriguez, todos Hermanos de esta dicha Hermandad; y decimos, que considerando, y atendiendo à las calamidades de esta vida, y de la poca seguridad de ella, pues siempre està combatida, yà de rigores que la amenazan, yà de enfermedades que la perturbaban; y mas quando à este se llega el no haver para remediar estos daños mas conveniencias, que el estipendio que à cada uno le administra su Exercicio, atenuandose esto mas cada dia con la estrechèz de los tiempos; y por estos motivos, que son los que excitaron los animos de los antecedentes dichos, para fundar nuevamente esta Hermandad, para que tenga subsistencia, y sepa cada uno las obligaciones que ha de cumplir; determinamos hacer, y disponer los Capítulos, y Ordenanzas, que adelante se expressan, para lo qual tomamos por nuestros Patronos al Santísimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, para que nos concedan la permanencia de esta Hermandad, con cuyo auxilio, y amparo, nos empleamos en repetidos actos de caridad

5
ridad , socorriendonos los unos à los otros en nuestras enfermedades, prisiones, y otras fatalidades , cuyos Capítulos , y Ordenanzas , que adelante iràn insertos , nos obligamos à cumplirlas , guardarlas , y observarlas por nosotros mismos , y por los demás Hermanos , que adelante fueren de esta Hermandad , para siempre jamás, en la forma, y manera siguiente:

ORDENANZA PRIMERA.

Primeraamente ordenamos , que esta nuestra Hermandad ha de estar fundada en la Iglesia Hospital Real de S. Antonio Abad de esta Corte ; y si por algun accidente huviere defazon en la Casa , se ha de poder mudar donde le pareciere à la Hermandad ; y en dicha Casa , y Altar del Santísimo Christo de Burgos , y nuestra Señora del Amparo , se han de decir tres Missas cantadas todos los años con Diacono, y Subdiacono ; la primera, el dia de la Cruz , à tres de Mayo , ò en otro dia de su Oçtava ; la segunda , el dia de la Exaltacion de la Cruz , catorce de Septiembre ; y la tercera, el dia de la Comemoracion de los Difuntos , ò en otro de su Oçtava ; à las quales han de tener obligacion de asistir todos los Hermanos, con su vela cada uno , pena al que faltare sin legitimo impedimento , como es el estar enfermo, ò ausente, de una libra de cera ; y se entiende, que ha de estar alli para salir acompañando , porque de no ha caído en dicha pena ; y sea para mas aumento de referida Hermandad.

ORDENANZA II.

¶ Iten ordenamos , que todos los Hermanos que pretendieren entrar en esta Hermandad , han de dar memorial al Hermano Mayor , ò Theforero , quien avisará à Junta , y constando de las buenas prendas del pretendiente , y salud robusta , se le admitirá en la Hermandad con la aprobacion de la mayor parte de votos , y no de otra forma ; y pagará por su entrada sesenta y seis reales de vellon , y una libra

de cera en dinero , y quatro reales de la mesada del mes en que fuere recibido , luego de contado , cuya cantidad ha de entregar al Theforero , y le darà una copia de estas Ordenanzas , y pagará por ellas quatro reales de vellon ; y en esta forma , haviendo pagado todo lo referido , se le reconocerá por tal Hermano , y no en otra forma.

ORDENANZA III.

¶ Iten ordenamos , que respecto de que esta Hermandad se halla oy tan à los principios , como que por este hecho no tiene caudal equivalente para subvenir à los gastos de socorrer à los Hermanos , que cayeren enfermos , presos , ò retirados , hasta el día primero de Julio de este presente año de mil setecientos y veinte y ocho , segun esta acordado en Junta de seis de Enero de èl ; y que respecto de hallarnos oy con el numero de treinta y dos Hermanos , queremos se reciba otro Hermano mas , cumplimiento à los treinta y tres , que es el numero que ha de tener esta nuestra Hermandad , el qual ha de entrar con la modificacion de entrada , como los demás fundadores , que es pagando dos ducados , y una vela de à libra ; y si succidiere que antes del tiempo asignado para el abrimiento del socorro , pretendiere alguna persona entrar por tal Hermano , se le reciba con el caracter de supernumerario , pagando lo que menciona el Capitulo , y Ordenanza antecedente ; y lo mismo se execute haviendo vacante de algun Hermano que se aya borrado , ò muerto , porque el que entrare en su lugar , ha de tener la misma obligacion , que los nominados en dicho Capitulo.

ORDENANZA IV.

¶ Iten ordenamos , que todos los años , en el día del Patrocinio de nuestra Señora , el Theforero que es , ò fuere de esta nuestra Hermandad , aya de dar quenta de los caudales que en el discurso del año huviesen entrado en su poder en Junta general , entregando à el que se nombrare en su lugar el arca del

tesoro , con el dinero que fuese alcanzado , y alhajas que tuviere la Hermandad , lo que pondrà de manifesto para que todos los Hermanos lo vean ; y si le bolvieren à reelegir , lo recogerà , y guardará en su poder , lo que no se executará si no hace demostracion de los caudales , antes bien se le apremiarà à la paga como maravedis de la Hermandad ; y en esta misma Junta se ha de hacer la eleccion de Oficios , como es un Hermano Mayor , Thesorero , Mayordomo de Cera , Secretario , y Contador , proponiendo dos para cada oficio , los mas convenientes , sin que à ello se pueda excusar ningun Hermano , pena por la primera vez à el que fuere elegido en qualquiera de dichos Oficios , y no lo quisiere servir , de dos libras de cera ; y por la segunda , otras dos : y por la tercera , se le pueda borrar , y excluir de esta nuestra Hermandad , por excusarse à los cargos que entre nosotros se deben repartir , cuyos Oficios en el lugar que le corresponde , han de tener los cargos que adelante iràn expresados.

ORDENANZA V.

¶ Iten , que el Mayordomo de Cera ha de tener obligacion de tener en su poder las dos arcas de cera ; la una de las Misas , que yà quedan arriba dichas ; y la otra de las veinte y quatro hachas , y quatro cirios para los entierros de nuestros Hermanos , y mugeres de Hermanos ; con las quales respectivamente ha de asistir à las funciones , y entierros , que se ofrecieren , sin omision alguna , y sin que la pueda dár à otra parte , pena por la primera vez de dos libras de cera ; y por la segunda , de los gastos , y menoscabos , que se siguieren à la Hermandad , y de ser borrados de ella.

ORDENANZA VI.

¶ Iten , que cada mes aya de haver dos Zeladores , nombrados por sus antiguedades , para que estos tengan cuidado de cobrar los quatro reales , que ha de pagar cada Hermano al mes , visitar los que estuvieren enfermos , y avisar à las Juntas,

tas, y Entierros de Hermanos de esta Hermandad ; y el Zelador que fuese nombrado en el mes que le tocare , no pueda excusarse de servirlo , menos que no sea por estar enfermo, ausente de esta Corte , ò por reservarle la Hermandad , por causa que para ello tenga ; y de no quererlo servir , pueda ser borrado , por quanto el trabajo ha de ser por iguales partes, sin reservar los Oficiales.

ORDENANZA VII.

¶ Iten ordenamos , que el Hermano que llegare à deber doce reales de tres meses , si cayere enfermo , y no los hubiere pagado , ò le sucediere alguna fatalidad , no pueda ser socorrido ; como si llegasse à deber diez y seis reales de quatro meses , y haviendolo requerido los Zeladores les pague , y no lo executare , le embiarà el Theforero una cedula para que lo pague dentro de ocho dias , en el qual termino , no cumplendolo , se le borrará de ser tal Hermano en Junta , para que sea con aprobacion de todos.

ORDENANZA VIII.

¶ Iten ordenamos, que mediante ser nuestro principal instituto socorrernos los unos à los otros en nuestras enfermedades , y fracasos , que nuestro Señor fuese servido de nos dár; ordenamos , que el Hermano que cayere enfermo , y pretendiere ser socorrido , para ello aya de embiar certificacion del Medico , ò Cirujano que le asistiere , à los Zeladores que fueren de mes , los quales tendran obligacion à llevarla incontinenti à el Hermano Mayor , para que reconozca , y vea si conviene socorrer al dicho enfermo , ò no ; y hallando legitimidad de ser socorrido , se le entregue firmada à dicho Zelador, el qual la ha de llevar al Theforero para que socorra al Hermano enfermo desde el siguiente dia , cuya forma , y regla se ha de guardar ; de manera , que no ha de poder el enfermo embiar dicha certificacion à otros Oficiales , ni Hermanos ; mas que à los Zeladores , ni estos detenerla en su poder sin executar las diligencias arriba dichas en el mismo dia que se

9
les entregare; y si no lo hicieren, sean multados en una libra de cera; como tambien ha de ser de la obligacion de los Zeladores visitar diariamente al enfermo, ù enfermos que huviesse; y si los hallaren levantados, den aviso al Theforero para que le dè la convalecencia conforme le tocare, segun los dias de las enfermedades; y si no lo hicieren assi, incurran en pena de una libra de cera.

ORDENANZA IX.

¶ Iten ordenamos, que si algun Hermino cayere enfermo y se fuere à curar al Hospital, se le acuda con el socorro que irà declarado à los que estàn en sus casas, como si estuviera en ella, entregandolo à su muger, ò à la persona que señalar.

ORDENANZA X.

¶ Iten ordenamos, que se le ha de dár à cada Hermano diez reales de vellon en cada un dia de los que estuviessen enfermos, hasta el cumplimiento de los treinta y tres dias, y siete mas de convalecencia, que hacen quarenta; advirtiendole, que si la enfermedad durare diez dias, se le han de dár dos de convalecencia; y si veinte, quatro; y si treinta y tres, siete, hasta el cumplimiento de los quarenta, cuya convalecencia se ha de dár conforme constare por la certificacion de Medico, ò Cirujano; y esto se entienda, siendo la enfermedad que parezca de calentura continua, y que toque su curacion à Medico; y si fuere enfermedad que toque à Cirujano, y le asista por estar herido, ù otra cosa semejante, solo se le ha de dár medio socorro, que son cinco reales cada dia por el mismo termino; pero si de dicha enfermedad de cirujia le sobreviniere calentura continua, se le ha de añadir el socorro entero de diez reales al dia, desde que embiare la Certificacion de un Medico, ò Cirujano Latino; con advertencia, que para dár dichos socorros, han de proceder las circunstancias, de que no sean las enfermedades de humores galicos, procedidos de mugeres, gota, llagas viejas, ù otras que procedan de travesuras, porque à estos se les priva de dicho socorro, fino es que sea en el articulo mortis.

ORDENANZA XI.

¶ Iten , que si sucediere que de la enfermedad que qualquier Hermano huviesse padecido , y porque haya sido socorrido , le sobrevinieren tercianas sencillas , ò accidentalmente à qualquiera de nuestros Hermanos le diessen , es nuestra voluntad se le socorra por una vez con cinquenta reales de vellon ; y si passados treinta dias le prosiguieren dichas tercianas , se le den otros cinquenta reales , constando por certificacion , y no se le de mas socorro por esta razon ; excepto , que si de dichas tercianas sencillas , se agravassen à dobles , ò quartanas , se les haya de socorrer diariamente con diez reales de vellon , constando , como queda dicho , de certificacion de Medico.

ORDENANZA XII.

¶ Iten ordenamos , que si algun Hermano muriere antes de acabar de recibir los quarenta dias , inclusos los siete de convalecencia , ò de repente , todo lo que le faltare de recibir se le entregue à la muger , si la tuviere , y si no à sus hijos , ò persona que el Hermano nombrare ; y en defecto de todo , el Theforero , y Mayordomo de Cera , tengan cuidado de que sea para su entierro si no tuviere con que enterrarse , ò hacer se le digan de Missas , cobrando carta de pago el Theforero de todo , para dár cuenta de ello.

ORDENANZA XIII.

¶ Iten ordenamos , que qualquier Hermano que estuviere preso , como sea por causa honrada , y constando por certificacion del Alcayde , ò Portero de la Carcel , estar sentado por preso , especificando la causa por que es , se le ha de assisir , y socorrer cada dia de los que estuviere en dicha prision con cinco reales , hasta el cumplimiento de los treinta y tres , asignados para el socorro ; y passados otros treinta y tres de hueco , si perseverare en dicha prision , se le daràn cinquenta reales de vellon , y no mas , por una vez ; esto se entienda , que la prision no sea por causa de mugeres mundanas , bayna abieita , colecto , armas ofensivas , y vedadas , juegos , y con-

versaciones ilícitas , porque en tales casos no se les ha de ser
 correr con cosa alguna.

ORDENANZA XIV.

¶ Iten ordenamos, que luego que fallezca alguno de nue-
 tros Hermanos , y Hermanas , se le haya de dar un havito de
 N.P.S.Francisco , para que se le amortaje , y se le hayan de po-
 ner quatro Cyrios para que alumbren el cuerpo mientras esté
 en su casa , y se den cien reales de vellon del caudal de nuestra
 Hermandad , para ayuda de su Entierro; y el dia de el, el The-
 sorero ha de hacer decir treinta y tres Missas rezadas por el
 alma de dicho difunto , ò difunta , pagando la limosna acos-
 tumbrada de tres reales de vellon , cuya cantidad ha de dar or-
 den à los Zeladores para que la cobren de todos los Herma-
 nos al respecto de tres reales de vellon de cada uno , que es li-
 mosna de una Missa ; y si sucediere que el numero de Herma-
 nos no esté completo , sacarà lo que faltare del thesoro , y car-
 garà al Hermano que entrare una Missa à cada uno por aquella
 vacante que huviere; de forma , que por cada Hermano, ò Her-
 mana , se digan las dichas treinta y tres Missas , y asimismo se
 asistirà à dichos entierros con las veinte y quatro hachas, que
 han de llevar veinte y quatro Pobres del Ave Maria, acosta de
 la Hermandad , à cuyo Entierro tendràn obligacion nuestros
 Hermanos asistír , pena al que faltare de una libra de cera; y se
 advierte , que à las Viudas de nuestros Hermanos , mientras
 guardaren la viudez , se les ha de asistír en esta forma ; pero si
 se bolviessen à casar, no se les ha de asistír con cosa alguna.

ORDENANZA XV.

¶ Iten ordenamos , que à los hijos , ò hijas de nuestros
 Hermanos, interin se mantengan baxo de la patria potestad del
 Hermano , y muriessen , se les asista à sus Entierros con las
 veinte y quatro hachas , Pobres del Ave-Maria para que las lle-
 ven, Havito, y dos Cyrios para que alumbren el cuerpo , y as-
 sistencia de los Hermanos à los Entierros , pena al que faltare à
 ellos de una libra de cera.

ORDENANZA XVI.

¶ Iten ordenamos, que si alguno de nuestros Hermanos le sucediere alguna desgracia, que le sea forzoso ausentarse de esta Corte, se le den cien reales de vellon para ayuda de su viage; y para ello el Theforero le ha de acompañar hasta dexarle fuera de extramuros, y en su lugar se recibirá otro; y si bolviere à esta Corte, y ajustare su negocio, y quisiere proseguir en la Hermandad, ha de ser mas privilegiado que otro alguno que lo pretenda, pagando su entrada, ò los meses que ha dexado de contribuir, entendiendose sea por causa honrada por lo que se ausentò; porque de no serlo, no se les ha de dár nada.

ORDENANZA XVII.

¶ Iten ordenamos, que respecto de que el Zelador ha de tener obligacion à llevar el dinero al enfermo del socorro por la mañana, y cobrar el mes que le toca de la contribucion de los Hermanos, y cobrar las penas, y lo demás que el Theforero le mandare, es nuestra voluntad, que si faltare à llevar dicho socorro, y no diere la quenta como vá dispuesto, acabando el mes, y luego que cobre las penas, no las entregasse al Theforero; además de que por el señor Vicario se le apremie à la paga, sacandole prendas de las cantidades que importare, sea borrado de esta nuestra Hermandad; y que asimismo el Zelador tenga obligacion de avisar para las Missas, Entierros, Juntas, y todo lo demás que se ofreciere à esta Hermandad, para que asistan los Hermanos à todo lo que fueren avisados, pena al que faltare à las Missas, y Entierros, de una libra de cera; y al que faltare à las Juntas, y Cabildos, media libra de cera; y si alguno faltare, por no haverle avisado el Zelador, ò haver avisado en su casa, ha de pagar la misma pena, que havia de pagar el Hermano que faltò, conforme à la pena en que incurrió; y respecto de que el dicho Zelador ha de ser el que cobre los meses, contribuciones, y penas, como vá declarado, todos los Hermanos han de tener obligacion à entregarlo al dicho Zelador, y no à otra persona, para que no haya trabacuentas, ni excusas, y de cuenta con pago de ello, pena el que no se lo entregare de media libra de cera.

ORDENANZA XVIII.

¶ Item ordenamos, que si algún Hermano riñere con otro; ò fuere la pendencia causada de cosas, y dependencias de la Hermandad, por las queſtiones, y temas que algunos Hermanos fueren tener unos con otros; si de la riña resultare alguno herido, y si prendieſſen aſſi al herido, como al que le hirió, no se les deberá dár focorro; y si muriere, ſolo se le aſſistirá con las Miſſas, Cera, y Havito, y no mas, excepto al que huvieſſe ſido provocado, luego que lo haya juſtificado; y para que todo resulte en mayor honra, y gloria de Dios, y paz entre los Hermanos, es nueſtra voluntad, que el que alborotare en las Juntas, echare votos, juramentos, ò porvidas, el Theſorero le amoneſte una vez; y si amoneſtado no se aquietare, y proſiguere, le multe en una libra de cera; y si multado no se enmendare, le multe en otra libra, y de proſeguir, se le borre, y eche fuera de la Hermandad, y Cabildo, y le hagan notorio como no es tal Hermano, y reciban otro en ſu lugar; y lo miſmo se haga con el, que con el Zelador, si se deſvergonzarc quando vaya à cobrar las contribuciones, ò le maltratare de palabra, se le amoneſte una vez, y se le multe dos, cada una con ſu libra de cera; y no enmendandose, se le borre, pues debe tener presente es tan Hermano como los demás.

ORDENANZA XIX.

¶ Item ordenamos, que si algún Hermano se fuere de eſta Corte por ſu voluntad, ò algún negocio, ò coſa que le ſea forzoso, y dexare perſona que aſſiſta à pagar las contribuciones que le tocaren, si cayere enfermo en la parte donde eſtuviere, conſtando de certificacion del Medico, ò Cirujano, de la enfermedad que tuvo, y los dias que en ella se declare eſtubo enfermo, autorizada de Eſcrivano, ò Notario; y de no haverlos, del Cura del Lugar, se le ha de focorrer como si eſtuviera en eſta Villa, como no ſea de la enfermedad exceptada; y si muriere, se ha de hacer lo miſmo que con los demás Hermanos, diciendole ſus Miſſas, y dandole para ſu Havito à ſu muger, ò parte legitima, y cien reales de vellon; y el Theſorero ha de ſer obligado à cumplirlo aſſi, y tomar carta de pago para dar

cuenta quando se le tome. Y asimismo ordenamos , que qualquiera que aya cumplido con lo que le aya tocado en esta Hermandad , y se quisiere reservar por no tener posibles para proseguir en pagar sus mesadas; y constando su imposibilidad le reservare la Hermandad, y despues muriesse , y por su parte se avisare , se le asistirá con el Havito de N. P. S. Francisco; cien reales para aynda de su Entierro , Missas , y asistencia de Cera , pobres , y Hermanos ; pero se entienda , que no ha de quedar à deber maravedises algunos, porque siendo lo contrario, por corta que sea la cantidad, no se le ha de dar cosa alguna;

ORDENANZA XX.

¶ Iten ordenamos , que en esta Hermandad ha de haver veinte y quatro hachas , quatro Cyrios, y las velas correspondientes à los Hermanos; las hachas, para los entierros; los Cyrios, para alumbrar los cuerpos de los difuntos mientras estuvieren en la casa; y las velas, para la asistencia à las Missas cantadas , y todo ha de parar en poder del Mayordomo de cera, como queda dicho ; y entre el, y el Thesorero han de cuidar este bueno, bien tratado, y permanente : y mediante la variedad de los tiempos, y los futuros contingentes , que en ellos puede aver, y que no se pueden prevenir , es nuestra voluntad, que estos Capítulos de estas nuestras Ordenanzas hemos de poder ceñir, ò ampliar procediendo Junta General, y viniendo todos en ello ; con cuyos Capítulos, y Ordenanzas , fundamos esta Hermandad, los que se han de guardar , y cumplir , segun en ellos se expresa; y para su aprobacion se han de presentar ante el Eminentissimo señor Aszobispo de Toledo, y Señores de su Consejo de la Governacion, no haviendo perjuicio en ello , si fuere servido , y lo firmamos los que supimos , en Madrid à 3. de Abril , año de mil setecientos y veinte y ocho , por el Hermano Mayor , y Thesorero , que no saben firmar ; y por mi, Pedro Martinez, Juan de Oñate, Manuel del Campo , Ignacio Alvarez , Gonzalo Martinez, Pablo Diaz Montenegro, Joseph Lopez Velón, Lorenzo Martinez , Diego Martinez, Joseph de los Reyes , Juan Francisco Granados, Joseph Rubios , Pedro Lopez Vallesteros Joseph Rodriguez , Joseph Perez , Manuel Valentin Bosque , Pedro Correas , Francisco Fernandez, por

los que no saben firmar; y por mi Joseph de Sanabria.

Va cierto, y verdadero este Traslado, y concuerda con el original, que queda en el Libro de Acuerdos, á que me remito; y para que conste donde convenga, yo Manuel de Oñate Boriniga, Notario Apostolico, y vecino de esta Villa de Madrid, doy el presente, que signo, y firmo en esta á siete dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y ocho años. En testimonio de verdad. Francisco de Oñate Boriniga, Notario Apostolico.

P O D E R.

EN la Villa de Madrid á treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho, ante mi el Notario Apostolico, y testigos, parecieron juntos, y congregados en la Sala Capitular, el Hermano Mayor, Theforero, y Oficiales de la Hermandad del Santissimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, sita en el Convento, y Real Hospital de S. Antonio Abad de esta Corte, en especial Juan de Montes, Hermano Mayor, Lorenzo Alvarez, Theforero, Manuel del Campo, Pedro Martinez, Joseph de Sanabria, Juan de Oñate, Ignacio Alvarez, Juan Francisco Granados, Gonzalo Martinez, Pablo Diaz Montenegro, Francisco Mercadillo, Francisco Fernandez, Joseph Reyes, Joseph Lopez Velòn, Silvestre de Tosca, Lorenzo Martinez, Diego Martinez, Miguèl del Campo, Blas Rubio, Francisco Gutierrez, Joseph Rodriguez, Manuel Bosque, y Miguèl Rodriguez, todos Hermanos, Mayor, Theforero, y Hermanos, que confesaron ser la mayor parte de que se compone dicha Hermandad, y dixerou, prestaban voz, y caucion de rato grato iudicatum solvendo, y por los demás Hermanos ausentes, y enfermos, y de los que en adelante fuessen; y estando así todos juntos, dixerou, que han dispuesto el hacer Ordenanzas, y régimen de dicha Hermandad, las cuales irán firmadas de mi el presente Notario; y para que tenga cumplido efecto lo contenido en ellas, daban, y dieron todo su poder cumplido, el que se requiere, y es necesario, todos juntos, y cada uno de por sí á Joseph Prieto, y á Sebastian Ramirez, Procuradores del Numero de la Ciudad de Toledo, y á qualquiera de ellos insolidum, para que en nombre de dicha Hermandad de los otorgantes, parezcan ante los Señores del Consejo de la Gover-

nacion de este Arzobispado, y ante otro qualquier señor Juez; que convenga, y pidan aprobacion, y canonica instruccion de dicha Hermandad, y Ordenanzas dispuestas á ella, para la buena administracion, y gobierno de dicha Hermandad; y en razon de ella, hagan todos los pedimentos, requerimientos, protestas, demandas, autos, y diligencias, que convengan, y necesarias sean; y en prueba, ó fuera, presenten testigos, escriptos, escripturas, y probanzas; y otro qualquier genero de ella, tachen; y contradigan lo contrario; recusen Jueces, Letrados, Notarios, y otros Ministros; figan autos, y sentencias, interlocutorios; y definitivas; consientan todo lo que faere en favor de dicha Hermandad, y de dichos otorgantes; apelen, y supliquen de lo contrario, ante quien, y con derecho tengan, puedan, y deban; y, especialmente hagan todas las demás diligencias, que judicial, y extrajudicialmente convenga, hasta que consigan la aprobacion y canonica institucion de dichas Ordenanzas; que el Poder, que para lo susodicho es necesario, el mismo le dan, y otorgan, sin limitacion de cosa alguna, con sus incidencias, y dependencias; libre, franca, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma; y así lo dixeron, y otorgaron, á quienes yo el Notario doy fee conozco, le firmaron los que supieron, y por los que no un testigo, siendolo Jacinto Abad, Francisco Castrejana, y Francisco Moceto, residentes en esta Corte; Pablo Diaz Montenegro, Joseph de Sanabria, Joseph de los Reyes, Ignacio Alvarez, Joseph Lopez Velón, Manuel Valentin Bosque, Silvestre de Tosca, Juan Francisco Gonzalez, Lorenzo Martinez, Manuel del Campo, Pedro Martinez, Juan de Oñate Boriniga, Joseph Rodriguez: por testigo, y á ruego de los que no saben firmar. Francisco Castrejana. Por mí, y ante mí. Manuel de Oñate Boriniga, Notario Apostolico.

E yo el dicho Manuel de Oñate Boriniga, Notario Apostolico, y vecino de esta Villa de Madrid, presente fui á lo que dicho es; y en fee de ello, lo signo, y firmo. En testimonio de verdad, Manuel de Oñate Boriniga. Notario Apostolico.

P E T I C I O N .

E Minentísimo Señor. Sebastian Ramirez de Montes; en nombre del Hermano Mayor, Thesorero, Oficiales, y demás

Ayuntamiento de Madrid

más

más Hermanos de la Hermandad, nuevamente instituida, y fundada en el Real Hospital de San Antonio Abad, con la advocacion del Santísimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, que se veneran en dicho Real Hospital, y Convento de la Villa de Madrid; y con su Poder, que presento, y juro ante V. Eminencia, parezco, y digo, que dicha Hermandad mi Parte, con el deseo de servir à dicho Santísimo Christo, y nuestra Señora, por la gran devocion que los tienen, han fecho, y otorgado las Constituciones, y Ordenanzas, que presento; y para su observancia, buen régimen, y gobierno de dicha Hermandad, desean se les aprueben. Por tanto, à V. Eminencia suplico, las aya por presentadas, y las mande ver, y en su vista aprobarlas, erigiendo dicha Hermandad en dicho Convento, y Real Hospital; y que se de el Despacho necessario, con insercion de todo, para la observancia de ellas, que en ello recibiràn merced, &c. Montes.

A U T O.

Vista esta Peticion, y Ordenanzas, que con ella se presentan por los Señores del Consejo del Cardenal, mi señor, en Toledo, à diez de Abril de mil setecientos y veinte y ocho, mandaron se remitan al Visitador de las Parroquiales de Madrid, para que oyendo al Cura de la Parroquial, en cuyo distrito està este Hospital, informe que Cofradia es esta, y si ay otra de esta misma advocacion en dicho Hospital, ò Parroquias, y si de aprobarse estas Ordenanzas se seguirá algún inconveniente à la Dignidad Arzobispal, ò perjuicio al derecho Parroquial, y lo remita original cerrado. D. Juan Perez de Lara. Secretario.

AUTO DEL VISITADOR.

EL Cura propio de la Parroquial de San Ginès de esta Villa, y S. Luis su Anexo, en vista del Decreto antecedente, y de las Ordenanzas, que expressa informe sobre su contenido, en papel aparte, y fecho se trayga, lo mandò el señor Doct. D. Christoval Damasio, Vicario, y Visitador General Eclesiastico de esta Villa de Madrid, en ella à veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y ocho. Doct. Damasio. Ante mi. Bartholomè de Mallo.

INFORME DEL CURA.

Haviendo leído las Ordenanzas, que por parte de la Hermandad del Santísimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, sita en la Iglesia de San Antonio Abad della Villa de Madrid, se han presentado para su aprobacion ante los Señores del Consejo de la Governacion del Cardenal, mi señor, loy de parecer se les puede conceder la aprobacion, por no haver en dicha Iglesia otra Hermandad con esta advocacion; ni tener noticia la haya en mi Parroquia: esto, mandando su Eminencia, que dicha Hermandad no altere, ni inmute en cosa alguna de lo determinado en dichas Constituciones, sin expresa licencia de los Señores del Consejo, ò de otra persona en su nombre, como lo he anotado al margen de la Ordenanza ultima, que de esta fuerte juzgo no se seguirá inconveniente alguno à la Dignidad Arzobispal, ni perjuicio al derecho Parroquial. Así lo siento, San Ginès de Madrid, y Abril à veinte y tres del año de mil setecientos y veinte y ocho. Doct. D. Geronymo Ramirez de Arellano.

INFORME DEL NUESTRO VISITADOR DE MADRID.

Eminentísimo señor. En execucion, y cumplimiento del Decreto de V. Eminencia de diez de este presente mes, y habiendo oído al Cura de la Iglesia Parroquial de San Ginès de esta Villa, y de S. Luis, su Anexo, en cuyo distrito está la Casa, è Iglesia de S. Antonio Abad (cuyo informe remito original) he reconocido las Ordenanzas, que para su gobierno han hecho diferentes individuos de la Hermandad, que con el título de nuestra Señora del Amparo, que se venera en dicha Iglesia de San Antonio Abad, y no hallo, que de su aprobacion se siga perjuicio que lo impida al de la Dignidad Arzobispal, ni al derecho Parroquial, teniendo presente el informe del Parroco, sobre la ultima Ordenanza, en que no puedan inovar en cosa alguna, sin orden, y mandato de V. Emcia. à cuyo superior arbitrio lo remito. Mandará lo que fuere servido: Madrid, y Abril veinte y siete de mil setecientos y veinte y ocho. Doct. D. Christoval Damasio.

E yo el dicho Bartholomé de Mallo, Notario Publico, por

24-

authoridad Apostolica, y Ordinaria, y del Número del Tribunal de la Visita General Eclesiastica de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es; y en fee de ello lo signo, y firmo. En testimonio de verdad. Bartholomè de Mallo.

Y visto todo por el dicho nuestro Consejo; y que de dichas Ordenanzas, y Constituciones, resulta el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Santissima Madre, alivio, y sufragio de las benditas Animas del Purgatorio, socorro, y amparo en vuestras aficciones, y enfermedades, y edificacion de los demás fieles; por tanto fuè acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual, atento à las causas referidas, y otras, que à ello nos mueven, tenemos por bien de aprobar, y confirmar, como por la presente confirmamos, loamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas de suso insertas; con tal, que no podais enmendar, añadir, ni quitar cosa alguna, sin aprobacion del dicho nuestro Consejo; y en esta conformidad, y no en otra, os mandamos las veais, guardéis, y cumplais, hagais guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar por via, ni manera alguna, baxo de las penas en ellas contenidas, y con apercibimiento, que procederemos contra el inobediente, à lo demás que haya lugar por derecho. Todo lo qual, sea, y se entienda, sin perjuicio del derecho Parroquial, y de la nuestra Dignidad Arzobispal. Otrosi, os mandamos no useis (como vâ prevenido) de otras Constituciones, Capítulos, ni Ordenanzas, sin que primero se veaa, confimen, y aprucben por Nos, ò el dicho nuestro Consejo; y que pongais por cabeza de estas la Doctrina Christiana, y la aprehendais, y enseñéis à los de vuestras casas, y familias; en cuyo testimonio, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de los del dicho nuestro Consejo, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario. En la Ciudad de Toledo à cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho. Lic. Pazuengos. Lic. Arroyo. Lic. Escobar. Yo Juan Perez de Lata, Escrivano de su Eminencia, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Corregida.

ACUERDO. Iten, se previene en estas Ordenanzas, y Hermanos que entrassen en esta Hermandad del Santissimo Christo de Burgos, y nuestra Señora del Amparo, que havien-
do

do considerado el perjuicio que se seguia à ella por lo tocante à las tercianas sencillas se agravassen à quartanas, y que se aniquilaba la Hermandad, como tambien los que estuviesen presos, baxo de las circunstancias que en el Capitulo de estas Ordenanzas se previene, se les diessè por via de medio socorro cinco reales de vellon cada dia; y habiendo reconocido, que quando se hicieron dichas Ordenanzas carecieron de descuido, se acordò, que desde oy en adelante se de los cinco reales de vellon al retraido, que al preso, baxo de las mismas prevenciones, y circunstancias, que en el Capitulo trece de estas Ordenanzas se previene; como tambien por lo tocante si las tercianas sencillas se agraviasen à quartanas, se les haya de dár lo mismo que si padeciesen tercianas sencillas, constando de Certificacion como se expresa en el Capitulo once de dichas Ordenanzas; cuyo Acuerdo se hizo, y executò en el dia diez y ocho de Noviembre de 1733. previniendo en el se sacasse por Testimonio à la letra para presentarle ante el señor Vicario de esta Villa para su aprobacion; y por Auto de dicho Señor, su fecha de 19. de Noviembre de dicho año de 1733. aprobò dicho Acuerdo, mediante no oponerse à las referidas Ordenanzas, que dicha Hermandad tiene aprobadas por los Señores del Consejo de la Governacion de Toledo, &c.